



Recurso nº 63/2012

Resolución nº 086/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2012.

VISTA la reclamación interpuesta por D^a M.B.F. en representación de la sociedad INDUSTRIAS MILLARS 2010, S.L., contra la resolución del Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, de fecha 28 de febrero de 2012, por la que se adjudica el contrato de “Servicios de lavado, reparación y clasificación de sacas, bandejas, carteras, cascos y bolsas de reparto”, con número de expediente MT120003, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. convocó mediante anuncio publicado el día 28 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, licitación para la adjudicación por procedimiento negociado del contrato de servicios antes citado por un valor estimado de 2.339.043,83 € (IVA excluido), en la que, entre otras, presentó oferta la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento negociado, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, acordándose la adjudicación mediante resolución del Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos a favor de CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO CADESPAIN, S.L. por importe de 1.449.470,92 € (IVA incluido), por haber obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios de valoración resultando ser la oferta más ventajosa.

El 29 de febrero de 2012 se notificó a la recurrente la adjudicación realizada, y el 3 de marzo del mismo año se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado.

Tercero. Contra la referida resolución de adjudicación del contrato la representación de INDUSTRIAS MILLARS 2010, S.L. interpuso reclamación en el registro de este Tribunal el día 15 de marzo de 2012, solicitando la concesión de un nuevo plazo para completar su reclamación una vez haya obtenido copia del expediente, en los términos siguientes: *“SUPLIICO: que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos, los admita y por iniciada RECLAMACIÓN contra la Resolución de 28 de febrero de 2012 del Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos por la que se acuerda la adjudicación del contrato, acuerde, una vez facilitada a mi mandante copia del expediente, concederle plazo para poder formalizar la reclamación”*.

La interposición de la reclamación fue anunciada a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. mediante escrito presentado en su registro general el 13 de marzo de 2012.

Cuarto. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. remite a este Tribunal una copia del expediente acompañado del oportuno informe el 20 de marzo de 2012.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal, el 22 de marzo de 2012, se procedió a notificar la interposición de la reclamación a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

La representación de CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO CADESPAIN, S.L. presentó alegaciones en el registro del Tribunal Económico Administrativo Central el 22 de marzo de 2012, con entrada en el registro de este Tribunal el 28 de marzo de 2012.

Sexto. Con fecha 28 de marzo de 2012 este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática producida con base en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, lo que fue debidamente notificado tanto al recurrente como a la entidad contratante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en relación con el artículo 41.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, habida cuenta de que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. tiene la condición de empresa pública estatal que desarrolla las actividades postales contempladas en el artículo 11 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, pues lo ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario, con lo que es titular de un interés legítimo que puede verse afectado por la resolución de adjudicación recurrida. Concorre así en la recurrente la legitimación requerida por el artículo 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo para el anuncio e interposición de la reclamación, previstos en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Cuarto. La cuestión de fondo planteada por la recurrente se concreta en la concesión de un nuevo plazo para completar su reclamación una vez haya obtenido copia del expediente. En su escrito de reclamación incluye, asimismo, alegaciones en el sentido de que la oferta de la empresa adjudicataria del contrato es anormalmente baja ya que excede del porcentaje establecido en el pliego al efecto y que la garantía definitiva exigida al adjudicatario es inferior a lo requerido en el pliego.

Quinto. Respecto de la pretensión de ampliación o concesión de un nuevo plazo para interponer la reclamación, debemos poner de manifiesto la plena coincidencia con el criterio expresado en similar caso por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Aragón en su resolución 5/2011, de 12 de julio, en la que se establece el criterio, que este Tribunal hace suyo, de que la regulación del recurso especial en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se caracteriza por su “especialidad” en plazos y tramitación, consideración que debe ser hecha también con respecto de la reclamación regulada para los denominados sectores especiales en la Ley 31/2007, de 30 de octubre. Tal especialidad se pone de manifiesto, principalmente, en la brevedad de

los plazos, lo cual no es sino una exigencia de la propia naturaleza del recurso o de la reclamación, pues si éstos han de ser instrumento de protección y garantía de los derechos de los licitadores no debe perderse de vista, a la hora de aplicar su regulación, la necesidad de su rápida tramitación con el doble objeto de hacerlo eficaz con respecto de los recurrentes y de no obstaculizar de forma innecesaria la contratación como instrumento de satisfacción de necesidades de interés público.

La consecuencia de la especialidad mencionada es que los plazos en general tienen carácter preclusivo. Significa ello que no es posible rehabilitarlos una vez transcurridos y que la posible prórroga de los mismos no puede acordarse si no se justifica adecuadamente la necesidad de la misma y la falta de perjuicio de terceros como consecuencia de su concesión.

Este criterio, sin embargo, tratándose de la prórroga o ampliación del plazo para interponer el recurso o la reclamación debe matizarse de forma importante. En efecto, la única fundamentación posible de una prórroga del plazo de interposición sería la notificación defectuosa de la resolución, de tal forma que no fuese posible dar cumplimiento a la exigencia de que el recurrente haya tenido pleno conocimiento de los motivos de ésta a fin de interponer recurso o reclamación debidamente fundamentada. Esto es básicamente lo que viene a exigir el artículo 84.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, al decir que: *“Las entidades contratantes informarán a los operadores económicos participantes en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, con la celebración de un acuerdo marco o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, no celebrar un acuerdo marco o no aplicar un sistema dinámico de adquisición. Esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a las entidades contratantes”*. Precepto que se completa con apartado 3 del mismo artículo de conformidad con el cual: *“Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las*

prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco”.

Pues bien, cuando la información facilitada al licitador con respecto a la adjudicación del contrato no satisfaga las exigencias que establecen los dos apartados anteriores, podría, en principio éste, solicitar una ampliación del plazo para interponer la reclamación. Sin embargo, puesto que la notificación defectuosa no debe ser tomada en consideración a efectos del cómputo del plazo indicado es evidente que si cualquier licitador interpone la reclamación aduciendo la falta de notificación en forma del acto reclamado, el Tribunal deberá entender, si considera que efectivamente es defectuosa, que el cómputo del plazo de interposición no puede comenzar sino a partir de que se subsanen los defectos apreciados y, en consecuencia, el recurso o la reclamación que sean procedentes no podrán ser inadmitidas por extemporáneos.

Por el contrario, si el Tribunal apreciase que la notificación se ha efectuado con contenido suficiente de conformidad con las exigencias legales al respecto, es claro que no existió fundamento alguno para conceder la prórroga solicitada.

La consecuencia de las anteriores consideraciones, en lo que aquí interesa, es que no procede la concesión de la prórroga del plazo solicitada por la recurrente para interponer la reclamación toda vez que ésta no podrá ser declarada extemporánea por el Tribunal si efectivamente concurre la circunstancia de la insuficiencia de la información comunicada a la reclamante con relación al acto que se impugna.

Sexto. Finalmente examinaremos las alegaciones de la recurrente referidas a la supuesta anomalía o desproporción de la oferta de CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO CADESPAIN, S.L., empresa adjudicataria del contrato, así como las relativas a que la garantía definitiva exigida al adjudicatario es inferior a lo requerido en el pliego de condiciones técnicas en la cláusula 8.3 *in fine*.

Ambas manifestaciones deben ser desestimadas. Así, en relación a las ofertas anormales o desproporcionadas, el pliego de condiciones técnicas en su cláusula 8.3 considera

proposiciones anormalmente bajas “aquellas con un porcentaje de baja que exceda, por lo menos, de cinco unidades porcentuales de la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las ofertas admitidas”, no superando la oferta de la adjudicataria, como exige el pliego para que una oferta esté incurso en presunción de anormalidad, en cinco unidades porcentuales la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las ofertas admitidas. Considerando las proposiciones económicas de las empresas licitadoras (1.394.353,09 € CEE FUNDACIÓN PERSONAS, 1.449.470,92 € CEE CADESPAIN, S.L. y 1.655.078,75 € INDUSTRIAS MILLARS 2010, S.L.) y el precio de licitación (1.741.841,20 €), el porcentaje de baja de la oferta de la empresa adjudicataria, de acuerdo con el criterio antes expuesto, asciende al 16,79% lo cual es inferior al 18,91%, que es el porcentaje a considerar a los efectos del cálculo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción.

En cuanto a la exigencia de la garantía definitiva -69.673,65 €-, la misma se ajusta al importe establecido al efecto en el apartado J del cuadro de características del pliego de condiciones generales, al cual se remite la cláusula 17.1 del pliego citado, pues la referencia que hace la recurrente a la cláusula 8.3 *in fine* del pliego de condiciones técnicas se refiere a la garantía definitiva a exigir al adjudicatario en el supuesto de que su oferta económica se haya considerado inicialmente anormal o desproporcionada, lo cual, como hemos visto, no es aplicable al adjudicatario del contrato ahora impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D^a M.B.F. en representación de la sociedad INDUSTRIAS MILLARS 2010, S.L., contra la resolución del Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, de fecha 28 de febrero de 2012, por la que se adjudica el contrato de “Servicios de lavado, reparación y clasificación de sacas, bandejas, carteras, cascos y bolsas de reparto”.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del

agua, la energía, los transportes y los servicios postales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.4 de la citada ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.